

1049140

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 012 -2023-DGA-CR

Lima, 23 ENE. 2023

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la ex parlamentaria pensionista doña **LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES**, contra la Resolución N°963-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de noviembre del 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de julio de 2022 la ex parlamentaria pensionista Luz Filomena Salgado Rubianes, solicitó el pago de su pensión de cesantía por el monto máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago mensual; así como los correspondientes devengados de pensión por analogía de derecho y adhesión a lo resuelto para otros ex parlamentarios pensionistas para quienes el Poder Judicial ha ordenado el pago de pensiones por el monto de dos (2) UIT vigentes a la fecha de pago de la pensión (casación 14955-2017) y al amparo de lo aprobado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Carta N°1101-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 05 de agosto de 2022, sustentado en el Informe N°045-2022-JCSC-AAP-DRRHH/CR del abogado del Área de Administración de Personal desestimó la petición de la recurrente, comunicándole que no ha sido parte en la demanda contra el Congreso de República para el restablecimiento del pago del monto pensionario equivalente a dos UIT que se ha reconocido a favor de los pensionistas ex parlamentarios en mérito a un mandato judicial, el cual no tiene carácter vinculante, motivo por el cual no puede ser aplicado de manera similar a los demás pensionistas, por lo que el pedido realizado deviene en improcedente.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, la ex parlamentaria pensionista Luz Filomena Salgado Rubianes, interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N°1101-2022-DRRHH-DGA/CR, señalando que le corresponde el pago de pensión de cesantía por el monto máximo de dos (2) unidades impositivas tributarias vigentes al momento del pago mensual; así como los correspondientes devengados de pensión, por el principio de analogía vinculante y porque dicho derecho se encuentra amparado en las diferentes sentencias emitidas por el Juzgado y Salas Laborales, así como por el Tribunal Constitucional. Dicho recurso fue declarado improcedente con la Resolución N°963-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de noviembre de 2022.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, la ex parlamentaria pensionista **Luz Filomena Salgado Rubianes**, interpone recurso de apelación contra la Resolución N°963-2022-DRRHH-DGA/CR, señalando que el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, mediante el cual se otorgó la bonificación mensual adicional al monto de la pensión, no ha sido dejado sin efecto y que los plenos casatorios emitidos en materia laboral, son acuerdos emitidos por Vocales del Poder Judicial. Por ende, ninguna persona puede desconocer lo resuelto en dicho Pleno Casatorio y son de fiel cumplimiento puesto que la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido.



Congreso de la República

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto es necesario indicar que la recurrente no es parte del proceso judicial que originó el fallo de la Corte Suprema en la Casación 14955-2017 Lima, por lo que no existe mandato de autoridad jurisdiccional competente que haya requerido al Congreso de la República la modificación del monto de la pensión que se abona a la ex parlamentaria pensionista Luz Filomena Salgado Rubianes no pudiendo extenderse sus efectos a terceros por analogía y que el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR ha sido dejado sin efecto, contrariamente a lo que se invoca en el recurso de apelación.

Que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los plenos jurisdiccionales de las Salas de la Corte Suprema de Justicia no tienen carácter vinculante sino que establecen criterios comunes a tener en cuenta por los jueces en los casos que tienen en curso. En consecuencia, no son aplicables directamente a los procedimientos administrativos ni obligan a las autoridades administrativas del Estado.



Que, la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, contempla en su artículo 3, el pago de dos unidades impositivas tributarias (UIT) como monto máximo mensual de pensión y dispone la adecuación de las pensiones mensuales al citado tope, indicándose que las pensiones superiores al valor de dos (2) UIT se reducirán anualmente hasta el año en que dicha pensión alcance el tope señalado.

Que, en virtud de la norma citada, se redujo la pensión de los ex parlamentarios de manera progresiva, (incluida la de la apelante), alcanzando el tope indicado a partir de enero de 2009, en la que se les asignó como pensión mensual la suma equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a dicho año. En la fecha citada la pensión mensual de los ex parlamentarios estaba compuesta por la remuneración pensionable, más la bonificación extraordinaria adicional otorgada por Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR.



Que, la Décimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 estableció: "Deróguense las disposiciones de naturaleza administrativa que hayan sido emitidas por el Pliego 28, Congreso de la República, en el marco de su autonomía, relacionadas con bonificaciones extraordinarias adicionales otorgadas a título de liberalidad a favor de ex parlamentarios pensionistas. Corresponde al Congreso de la República realizar las precisiones que resulten necesarias sobre esta materia".

Que conforme a la norma citada, la Mesa Directiva del Congreso emite con fecha 9 de diciembre de 2009, el Acuerdo N° 076-2009-2010/MESA-CR, en la que se establece que la aplicación del Acuerdo N° 070-2009-2010/MESA-CR se hará efectiva en concordancia con la Décimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 (1 de enero de 2010).



Que, conforme a la Resolución N°290-2010-DRH-DGA/CR (sic) de fecha 04 de enero de 2010, se derogó todas las disposiciones expedidas por el Congreso de la República relacionadas al otorgamiento de bonificaciones extraordinarias adicionales otorgadas a título de liberalidad por el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR y estableció a partir del 18 de agosto del 2001 a favor de la pensionista Luz Filomena Salgado Rubianes, el monto de pensión de cesantía la suma en S/.5113.28, resolución contra la cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado, quedando agotada la vía administrativa. Dicha pensión fue reactivada mediante la Resolución N°318-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 16 de setiembre del 2020.

Que, por derogatoria del Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, de conformidad con los Acuerdos N° 070 y 076-2009-2010/MESA-CR, así como lo dispuesto en la Décima Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, se estableció a partir del 1 de enero del 2010, para los ex parlamentarios pensionistas como monto de pensión la remuneración pensionable que tenían al término de su respectivo mandato parlamentario, monto que incluye los reajustes de pensión otorgados por el Estado a partir del año 2005, excluyéndose el monto de la bonificación extraordinaria otorgada por el Acuerdo 436-2000-2001/MESA-CR que fue materia de derogación, por lo que la solicitud de la ex parlamentaria recurrente de que se le abone su pensión equivalente a dos (2) UIT vigentes al momento del pago mensual; así como los correspondientes devengados de pensión resulta INFUNDADO y por consiguiente también INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la ex parlamentaria pensionista **LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES**, contra la Resolución N°963-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N°963-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de noviembre de 2022, notificando la presente resolución a la señora **LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


PABLO NORIEGA VINCÉS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

